

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle Miguel Ángel, nº 17-19, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta 1131 que esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número AVDA. ESPAÑA de CÁCERES, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero MARA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a MARA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veintiséis de noviembre de dos mil tres.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE PLASENCIA

EDICTO de 28 de octubre de 2003, sobre notificación de la sentencia dictada en el juicio verbal 116/2003.

D. JUAN FERNANDO MONTERO MANCHADO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE LOS DE PLASENCIA Y SU PARTIDO.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y con el nº 116/2003 se siguen autos de JUICIO VERBAL a instancia de COVIPLA, S.L. contra D. EDUARDO MARCOS CASQUET, D. CARLOS MARCOS PLAZA, Dª PILAR MARCOS PLAZA, D. FRANCISCO MARCOS PLAZA, Dª MARÍA ANTONIA MARCOS PLAZA, D. ÁNGEL JASO MARCOS, D. JAVIER JASO MARCOS, D. GONZALO SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS Y Dª PILAR SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS, D. FRANCISCO JOSÉ MARCOS CASQUET, D. EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MARCOS, e IGNORADAS Y DESCONOCIDAS PERSONAS QUE PUEDAN OSTENTAR ALGÚN DERECHO REAL SOBRE LA FINCA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, en los cuales se ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 178/2003

En Plasencia, a dos de junio de dos mil tres.

La Ilma. Sra. Dña. Elena Cortina Blanco, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Plasencia y su partido, ha visto los presentes autos de JUICIO VERBAL seguidos ante este Juzgado con el núm. 116/2003 a instancia de COVIPLA, S.L., representada por la Procuradora Dña. Guadalupe Silva Sánchez Ocaña y asistido por el Letrado D. Pedro García Rubio, contra D. EDUARDO MARCOS

CASQUET representado por la Procuradora D^a Ana María Aguilar Marín y asistido por el Letrado D. Marcos Moreno Martín, D. CARLOS MARCOS PLAZA, D^a PILAR MARCOS PLAZA, D. FRANCISCO MARCOS PLAZA, D^a MARÍA ANTONIA MARCOS PLAZA, D. ÁNGEL JASO MARCOS, D. JAVIER JASO MARCOS, D. GONZALO SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS Y D^a PILAR SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS en situación procesal de rebeldía, D. FRANCISCO JOSÉ MARCOS CASQUET Y D. EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MARCOS, quienes han comparecido en su nombre y representación e IGNORADAS Y DESCONOCIDAS PERSONAS QUE PUEDAN OSTENTAR ALGÚN DERECHO REAL SOBRE LA FINCA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, declarados en rebeldía habiendo versado los presentes autos sobre RECTIFICACIÓN REGISTRAL; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal del actor se interpuso demanda de Juicio Verbal en base a los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito unido a autos, terminando por suplicar del Juzgado que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- Por admitida a trámite la anterior demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de auto de fecha 3 de abril de 2003 se mandó convocar a las partes a juicio, celebrándose en el día y hora señalados al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad.

TERCERO.- Practicadas en el acto del juicio las pruebas propuestas por la parte comparecida y admitidas por el tribunal, se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula la presente demanda interesando la rectificación de la inscripción registral de la finca "Edificio sito en la Calle Ronda del Salvador, señalado con el n^o 81, con una superficie aproximada de ciento cuarenta y dos metros cuadrados, que linda al fondo, calle Sor Valentina Mirón, izquierda, otra línea de veintiocho metros y diez decímetros con casa y huerto de Eusebio Bermejo, Derecha, franja de terreno a patio de luces y huerto de herederos de D. Gregorio Becerra Vegas hoy edificio en Comunidad, frente, calle de su situación".

Dicha finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Plasencia al tomo I.507, libro 571, folio 158, finca registral n^o 3.205.

Citada finca fue adquirida por la mercantil Covipla de los copropietarios anteriores, demandados en estos autos, cuyo dominio traía causa, a su vez, de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes otorgada en fecha 28 de marzo de 1990, tras el fallecimiento de D^a María del Carmen Oliva Fuentes; al acceder al Registro la propiedad de los titulares anteriores sobre el citado inmueble se hizo constar que, una tercera parte indivisa del mismo, que se adjudica a los nietos de la causante, se entiende condicionada a lo dispuesto en la cláusula segunda del testamento (en cuya virtud lega el tercio de libre disposición de su herencia, por partes iguales, a todos sus nietos, tanto los actualmente nacidos como a los que puedan nacer de los matrimonios de sus hijos).

Pretende la demandante la rectificación de los asientos registrales, entendiéndose que la condición expresada ya no existe por cuanto: 1.- La voluntad de la testadora era la de instituir únicamente a los hijos y nietos designados nominalmente en el testamento abierto y los que hubiesen nacido del matrimonio de sus tres hijos instituidos en el momento de fallecimiento de la testadora y en tal momento no existían otros nietos que los que resultaron adjudicatarios en virtud de la escritura de fecha 28 de marzo de 1990; 2.- Los herederos de la causante han vendido a la mercantil actora el pleno dominio de la citada finca.

SEGUNDO.- Hallándose algunos de los codemandados en situación procesal de rebeldía, y admitido que tal rebeldía no supone allanamiento, en cuanto conformidad con la acción, ni admisión de los hechos expuestos en la demanda, siendo preciso que el actor demuestre los hechos constitutivos de su pretensión para que ésta se acoja, ello no es obstáculo para que deba entenderse que la actora ha cumplido con la carga que en materia probatoria le viene impuesta por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo quedado suficientemente acreditados los hechos en que se fundamenta la causa de pedir a tenor de los documentos aportados junto al escrito de demanda, que no han sido impugnado de contrario.

Por lo demás, el allanamiento verificado por los restantes codeemandados no se aprecia hecho en fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general ni en perjuicio de tercero (art. 21 L.E.C.), razones todas ellas que deben llevar a la íntegra estimación de la demanda articulada en estos autos al amparo del art. 40 de la Ley Hipotecaria.

TERCERO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas procesales, toda vez que en la conducta de los demandados rebeldes no se aprecia temeridad, ni ha sido su actitud obstruccionista al cumplimiento de alguna obligación la que ha forzado a la demandante a impetrar el auxilio de los Tribunales (art. 394 L.E.C.).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Guadalupe Silva Sánchez Ocaña en nombre y representación de COVIPLA, S.L., en los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado contra IGNORADAS Y DESCONOCIDAS PERSONAS QUE PUEDAN OBSTENTAR ALGÚN DERECHO SOBRE LA FINCA REGISTRAL N^o 3.205, D. FRANCISCO JOSÉ MARCOS CASQUET, D. EDUARDO MARCOS CASQUET, D. CARLOS MARCOS PLAZA, D^a PILAR MARCOS PLAZA, D. FRANCISCO MARCOS PLAZA, D^a MARÍA ANTONIA MARCOS PLAZA, D. ÁNGEL JASO MARCOS, D. JAVIER JASO MARCOS, D. GONZALO SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS, D. EDUARDO SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS y D^a PILAR SÁNCHEZ RODRIGO MARCOS, se ORDENA la rectificación de la inscripción registral relativa a la finca n^o 3.205-N, del Registro de la Propiedad de Plasencia, al Tomo 1.507, Libro 571, Folio 158, descrita en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, debiendo procederse a cancelar la condición que se hace en la misma a lo dispuesto en la Cláusula Segunda del testamento de D^a María del Carmen Oliva Fuentes, en cuya virtud lega el tercio de libre disposición de su herencia, por partes iguales, a todos sus nietos, tanto los actualmente nacidos como a los que puedan nacer de los matrimonios de sus hijos.

Se ordena, asimismo, la rectificación de todas las inscripciones registrales contradictorias relativas a dicha finca obrantes en el

mismo registro de la Propiedad de Plasencia que contradigan la cancelación de la citada condición, condenando a los demandados a estar y pasar por lo ordenado.

Y todo ello sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a FRANCISCO JAVIER JASO MARCOS la anterior sentencia haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la publicación del presente edicto.

En PLASENCIA a Veintiocho de octubre de dos mil tres.

El Secretario Judicial

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2003, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación de "Actuaciones de restauración hidrológico forestal y lucha contra la erosión en la superficie incendiada en el monte de Sierras de Nuñomoral en la comarca de Las Hurdes". Expte.: EMERG001/03.

1.- ENTIDAD ADJUDICATARIA:

a) Organismo: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.

c) Número de expediente: EMERG001/03.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Tipo de contrato: Administrativo de Consultoría y Asistencia.
- b) Descripción del objeto: Actuaciones de restauración hidrológico forestal y lucha contra la erosión en la superficie incendiada en el monte de Sierras de Nuñomoral en la comarca de Las Hurdes.
- c) Lote: No hay lotes.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

a) Tramitación: Emergencia.